



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **938/2014-II y su acumulado 1459/2014-III**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho y en representación de la negociación mercantil denominada ***** quien demandó al **HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE URBANISMO Y ECOLOGÍA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL HONORABLE MUNICIPIO DE NAVOLATO**, señalando con el carácter de terceros interesados, a la negociación denominada *****; y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO ******* por su propio derecho y en representación de la negociación mercantil denominada "*****", quien demandó al **HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE URBANISMO Y ECOLOGÍA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL HONORABLE MUNICIPIO DE NAVOLATO**, y con carácter de terceros interesados, a la negociación denominada "*****", por la nulidad de la [Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece](#), así como la [constancia](#)

de regularización, y el registro de obra ejecutada de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

2.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y tercero interesado.

3.- Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibida la documental en vía de informe a cargo de las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó remitir el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, el ciudadano *****, representante legal de la negociación denominada "*****" contra el auto de admisión de demanda, del mismo modo en dicho acuerdo se suspendió la tramitación del juicio.

4.- El día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el recurso de revisión precisado en el resultando anterior, confirmando en todos sus términos el acuerdo recurrido, por lo que, a través del auto emitido por esta Sala el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, levantó la suspensión del procedimiento y se tuvo por contestada la demanda respecto del Presidente Municipal de Navolato, Síndico Procurador, Director de Obras Públicas y Secretario, todos del citado Ayuntamiento, asimismo se mandó subsanar el escrito de contestación de demanda del Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, de igual forma se mandó subsanar el escrito de comparecencia del tercero interesado el Licenciado Felipe Amado Mejía Hernández, representante legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado "*****".



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

5.- Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, esta Sala tuvo por subsanada la irregularidad efectuada por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

6.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo únicamente con el valor de alegato la comparecencia del tercero interesado el ciudadano Roberto Arias Hirata, apoderado legal de "*****" en virtud de que la misma fue presentada fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

7.- En fecha **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, se resolvió procedente el incidente de acumulación de autos, y se ordenó la acumulación del expediente 1459/2014-3, al sumario en que se actúa, a través del cual la parte actora reclama la resolución administrativa emitida en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se ordena la clausura temporal y total de la edificación y de las instalaciones, así como los tanques de almacenamiento y dispensario de combustible de la estación de servicios de la compareciente.

8.- El día **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha **ocho de junio de dos mil dieciséis**, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, primer

párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Ahora bien, y tomando en consideración las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“Novena Época
 Registro: 176291
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXIII, Enero de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 163/2005
 Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la causal de sobreseimiento que invocan en el juicio 938/2014-II, el [Director de Desarrollo Urbano y Ecología y de Obras Publicas del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa](#), autoridad demandada.

Así las cosas, la referida autoridad expresa que en el presente sumario que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 93, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que dejó sin efectos la resolución bajo el folio 001/2013 de fecha siete de noviembre de dos mil trece, a través del oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en el cual determinó la procedencia de que se expidiera la constancia de registro de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

regularización y registro de obra ejecutada, al considerar que no cuenta con la debida fundamentación y motivación conforme al numeral 16 de la Carta Magna.

Así, para efecto de estar en aptitud de resolver la procedencia o improcedencia de la causal de mérito, este Juzgador procede a su estudio, con base a los razonamientos lógicos y jurídicos que enseguida se exponen:

La disposición que contiene la causal de improcedencia en análisis, a la letra dispone:

"ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:...

X.- En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y,..."

De conformidad con el precepto en comento, resulta improcedente el juicio seguido ante este órgano jurisdiccional cuando han cesado los efectos legales ó materiales del acto impugnado, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos.

Acotado lo anterior, este resolutor estima oportuno atender la interpretación que el Órgano de Alzada de este Honorable Tribunal ha realizado respecto de la causal de improcedencia en análisis -fracción X del artículo 93-, la cual ha quedado establecida en la Tesis Relevante de la Segunda Época, bajo el rubro "2.2./TR.2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 93 DE LA

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA”, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 30 (treinta) de enero de 2004 (dos mil cuatro), en la que se precisó que la actualización de aquélla acontecerá cuando la cesación de efectos del o de los actos impugnados se origine de manera total e incondicionada, de modo tal que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban previo a la emisión de los actos supracitados, dejando de surtir efectos tanto en lo presente como en lo futuro, pues ello implica que no dejen huella alguna que pueda trastocar la esfera jurídica de su destinatario. Al respecto, la tesis relevante que se invocó en su tenor literal dice:

S.S./TR.2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA. La correcta interpretación de la hipótesis legal contenida en la fracción X del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual como se precisó en líneas anteriores, literalmente dispone “ARTÍCULO 93.-Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: FRACCIÓN X.- En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan surtir, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos;” debe colegirse en el tenor siguiente: Se actualizará la improcedencia del juicio en atención a dicha disposición cuando la cesación de efectos del o de los actos impugnados se origine de manera total e incondicionada, de modo tal que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban previo a la emisión de los actos supracitados; **lo anterior, en virtud de que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser analizada en la etapa conclusiva del sumario.**

Recurso de Revisión 235/2001.- Resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 8 de marzo de 2002.- Magistrada Ponente: Gabriela María Chaín Castro.- Secretario. Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

(Énfasis añadido por la Sala)

En esa virtud, si la cesación de efectos del acto impugnado debe acontecer de manera tal, que en lo futuro dicho acto no pueda trastocar la esfera de derechos de su destinatario, en la especie no se actualiza el supuesto en comento, atendiendo desde luego lo manifestado por el representante legal de la autoridad demandada, ciudadano Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, quien en su escrito contestatario señaló que [la resolución impugnada](#) que origino la radicación del presente juicio fue dejado sin efectos porque carece de una debida fundamentación y motivación; sin embargo, a consideración de esta Sala, dicha circunstancia permitiría la emisión de nuevos actos por cuenta de la autoridad demandada en los que cumpla el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la debida fundamentación y motivación.

Circunstancia esta, que para la Sala deviene insuficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, dado que en la presente controversia, no sólo esgrime el accionante cuestiones formales que por sí deben revestir los actos en debate, para denotar la ilegalidad de los mismos, sino que, expresó a título de conceptos de nulidad que dicha [resolución impera los principio de inmutabilidad y cosa juzgada, así como que se encuentra sub judice, y que la misma constituye la total y absoluta inobservancia por parte de la demandada de las leyes, reglamentos y lineamientos aplicables al caso concreto, es decir](#)

grave dicho actor, dado que se está refiriendo de un giro comercial de alto riesgo, por lo tanto, de no atenderse tal agravio, se inobservaría lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo supremo que estatuye como elementos esenciales de la Justicia impartida por los tribunales el que esta sea pronta, completa e imparcial; lo que no acontecería –respecto a la Justicia completa-, si existiendo causa legal para inhibir en absoluto el actuar estatal por vicios de fondo, como acontece en el caso en análisis, los Tribunales se pronunciaren al estudio de los argumentos tendentes a evidenciar su ausencia de formalidades legales, dado que tal circunstancia entrañaría la posibilidad de su posterior dictado cumplidas tales omisiones, con la consecuente necesidad de nuevos medios de defensa por cuenta de los particulares, y la innecesaria carga de trabajo que ello generaría para los órganos jurisdiccionales.

Con base a las circunstancias antes destacadas, esta Sala concluye que es procedente el juzgamiento que impetra el enjuiciante, desestimando por infundada la causal de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada.

III.- A continuación se procede a analizar de manera conjunta de las causales de improcedencias invocadas en el juicio 938/2014-, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navolato, Síndico Procurador en representación citado Ayuntamiento y Director de Obras Publicas del mencionado Ayuntamiento, en el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, así como de los escritos de contestaciones de demanda, por parte de las tres últimas autoridades referidas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Así pues, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio, toda vez que arguyen que el acto impugnado no fue expedido ni ejecutado por las mismas, por lo que consideran la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, las causales de improcedencia del juicio invocadas por las demandadas resultan **fundadas**, en virtud de que el acto impugnado es la **resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, así como la constancia de regularización, y el registro de obra ejecutada de fecha trece de noviembre de dos mil trece**, de los cuales **no se observa la participación del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, todas las autoridades pertenecientes al mencionado Ayuntamiento**, y menos aún que éstos hayan ordenado, ejecutando o tratado de ejecutar dichos actos combatidos.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por los artículos 3º y 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales a la letra disponen:

"ARTÍCULO 3º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución

que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares”.

"ARTÍCULO 42.- *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: (...)*

II.- *El demandado. Tendrán ese carácter:*

a).- La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado (...)"

Del primero de los preceptos en estudio, se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; mientras que el segundo refiere, que son partes en el juicio contencioso entre otras, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Bajo esas consideraciones de derecho, esta Sala concluye que en efecto, el presente juicio es improcedente en relación a las autoridades demandadas, [Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, todas las autoridades pertenecientes al mencionado Ayuntamiento](#), pues como se adelantó, la citada causal de improcedencia resulta fundada, ya que según consta en la presente pieza de autos (ver hojas 112 a la 124), el acto combatido se constituye en la [resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, así como la constancia de regularización, y el registro de obra ejecutada de fecha trece de noviembre de dos mil trece](#), mismas que según se advierte fueron



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

emitidas únicamente por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento, y de ninguna parte de dichos documentos, ni de constancia alguna de los autos que forman el presente juicio se advierte la participación en la emisión o ejecución de la diversa autoridad señalada en líneas anteriores.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es consideración de la Sala que respecto del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, todas las autoridades pertenecientes al mencionado Ayuntamiento, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la representación de las demandadas, misma que se encuentra prevista en el artículo 93, fracción XI, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, razón por la cual, resulta procedente **SOBRESEER el presente juicio respecto de la autoridad demandada, Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, todas las autoridades pertenecientes al mencionado Ayuntamiento,** de acuerdo con lo establecido por el artículo 94, fracción III del ordenamiento legal invocado.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia sustentada por el órgano superior de este tribunal, cuyo rubro y tenor literal disponen:

"P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de **una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado**, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.- -

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza. PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en Sesión de Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza."-

IV.- Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se procede al estudio de la primera y segunda que hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación en el juicio 1459/2014.

En ese tenor, la demandada argumenta en la primera causal que se estudia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al no haber una afectación en el cumulo de derecho de la accionante, en la medida en que para la existencia de un interés jurídico incorporado a su esfera de derecho, es menester que contase con autorización por parte de la autoridad demandada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

para realizar la construcción que fue clausurada, para lo cual se requiere licencia de construcción en los términos del Reglamento de Construcción del Municipio, por lo que carece de esta, no es factible que se reclame la suspensión de dicha obra, por no contar con el interés jurídico necesario para impugnar los actos de autoridad que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causal la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XI, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que el acto impugnado por la actora, fue dictado para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión 335/2012, por parte de la Sala Superior, con motivo del requerimiento de esta Sala Regional en el juicio 960/2010.

Asimismo, señala la demandada que no es factible que se satisfaga la pretensión de la actora y se declare la validez del acto impugnado, pues de hacerse concomitantemente, se vería afectado el principio de cosa juzgada.

A juicio de esta Sala, las causales descritas anteriormente, resultan inatendibles para este Juzgador, en atención a que las mismas ya fueron analizada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión número **1589/2014**, que interpuso el **CIUDADANO *******, por su propio derecho y en representación de la negociación mercantil denominada "*****", parte actora en el juicio 938/2014, en contra del auto admisorio de la demanda; y en tal virtud, por economía procesal, no se abordará

su estudio, debiéndose estar a lo resuelto por la Sala de Alzada de este Tribunal, en el cual se determinó infundada dicha aseveración.

V.- Seguidamente, se procede con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer en tercer término la autoridad demandada en su contestación de demanda.

Así entonces, se tiene que la autoridad demandada argumenta que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción VIII, del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que el acto impugnado consiste en la clausura ordenada en el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en consecuencia del diverso de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano concedió a la actora un plazo de tres días hábiles para que se abstuviera de seguir utilizando las instalaciones de la estación de servicios y de igual manera se le apercibió en el sentido de que de no acreditar haber dado cumplimiento a lo anterior, se procederá conforme a derecho correspondiera.

Continúa manifestando la autoridad demandada que el acuerdo de fecha veinticinco de marzo es el antecedente y origen del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en el cual se ordena la clausura controvertida en el juicio 1459/2014, por lo que al ser una acto consecuencia del primero sobre el cual resulta improcedente el juicio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

A juicio de esta Sala la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada deviene **infundada**, con base en las siguientes consideraciones:

Así las cosas, tenemos que al haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada el día veintinueve de abril de dos mil catorce -respecto de lo cual no hay controversia entre las partes-, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente al en que fue practicada, es decir, el día treinta de abril de dos mil catorce, por lo que, el término de quince días a que alude el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, inició el día dos de mayo del referido año y **fenecía el veintidós de mayo del mismo año**, habiendo transcurrido entre una fecha y otra los días inhábiles que fueron los días uno, seis, cuatro, diez, once y diecisiete, dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, así como el día primero de mayo de dos mil catorce, al haber sido declarado inhábil por el **"ACUERDO IP. 02 S.O. 01/2014.- SALA SUPERIOR."** emitido por la Sala Superior de este Tribunal y como hábiles los días, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, y veintidós, todos de dos mil catorce, esto es, quince días.

En virtud de lo anterior, al haber presentado la parte actora el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, es incuestionable que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio sí fue presentada dentro del término legal que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese orden de ideas, este juzgador determina que la causal de improcedencia que nos ocupa resulta infundada, **toda** vez que la demanda que nos ocupa fue presentada dentro del término que establece la ley de la materia.

VI.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de diversas causales normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así las cosas, esta Sala procederá analizar el primer concepto de nulidad que vierte la parte actora en su escrito de demanda en el juicio 938/2014, en el que señaló que las autoridades demandadas, incurrieron en irregularidades al emitir los actos controvertidos, toda vez que dichas actuaciones se emitieron encaminadas para la regularización y operación de una estación de servicio a favor de "*****", en virtud de que su representada "*****" interpusieron juicio de nulidad ante esta Sala Regional el cual fue radicado bajo el número 960/2010, en el cual se infiere que la empresa denominada "*****" a culminado la construcción e inclusive ha llegado al extremo de operar la estación de servicio con apoyo en suspensiones emanadas de juicio de nulidad identificado con el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

960/2010, por lo que tanto sus actuaciones como las de la autoridad se encuentran sujetas a las resultas de dicho juicio, y no como lo pretende hacer ver mediante los actos que hoy se vienen impugnado en la especie.

Asimismo, aduce la parte actora que las resoluciones de amparo 929/2012, relacionado con el 928/2012 y 537/2013, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, así como la emitida por Sala Superior de este Tribunal, de fecha 27 de mayo de 2013, en acatamiento a la ejecutoria de amparo 929/2012, emitida por el referido Tribunal Colegiado, mediante dicha resolución emitida por el Órgano de Alzada de este Tribunal, declaro la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en la demanda de nulidad, precisando que dichas sentencias son definitivas en el expresado proceso, ya que tales fallos ya no pueden ser controvertidos de forma alguna, y entonces en tales resoluciones imperan los principios de inmutabilidad y cosa juzgada de las sentencias, siendo deber de los juzgadores velar por su exacto cumplimiento y obligación de las partes de acatarlas y cumplirlas, al ser una cuestión de orden público, preservando la legalidad, seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva, al estimar lo contrario sería tanto como consentir que las sentencias emitidas por los tribunales sean consideradas por los gobernados como simples documentos que no vinculan a las partes en juicio vulnerando la figura de la cosa juzgada admitiendo que los sentenciados evadan las consecuencias jurídicas de aquella pues es el órgano jurisdiccional quien debe intervenir para imponer certidumbre jurídica respecto de sus propios fallos.

Por otra parte, señala el accionante que las licencias de uso de suelo y de construcción fueron nulificadas por los tribunales competentes, por lo que no pueden ser convalidadas por actos hechos suscitados en el trascurso del juicio, pensar lo contrario sería reconocer que la autoridad demandada tiene facultades infinitas y superiores a las de los tribunales, aunado a ello, del contenido de la resolución controvertida el tercero interesado informa a la Dirección de Urbanismo y Ecología del Municipio de Navolato, que las licencias fueron anuladas por la Sala Superior de este Tribunal, a través de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, la cual no ha quedado firme toda vez que dejaba en potestad a la autoridad de previo cierto requisitos a cumplir pudiera emitir o no una nueva, resolución que se impugna.

Por ultimo manifiesta la parte actora que es incongruente que el propio tercero interesado interpuso juicio de amparo en contra de la resolución siete de septiembre de dos mil doce, la cual corrobora que se encuentra *sun judice*, lo que por sí solo impedía a la autoridad para efectuar nueva actuaciones tendientes a un mismo propósito, es decir regularizar la construcción de un predio el cual se encontraba impugnado el procedimiento de origen del acto administrativo, como lo es la licencia de uso de suelo y licencia de construcción, de los autos del expediente 960/2010.

Así las cosas, el [Director de Desarrollo Urbano Ecología y de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de Navolato](#), Sinaloa, al contestar la demanda manifestó que el argumento que nos ocupa es inatendible e inoperante, ya que sí la parte actora considera que el acto impugnado contraviene alguna de las ejecutorias que señala en el concepto, ya fuese de la Sala Superior de este Tribunal o las del Primer Tribunal Colegiado, en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

virtud de que se incumplió con dichas ejecutorias, o bien porque hubo un cumplimiento defectuoso o excesivo, ello es materia y se debió de haber planteado y reclamado en los juicio en los que dicha litis fue su objeto o materia, es decir mediante recurso respectivo, ya que dichos aspectos no pueden ser materia de un diverso juicio de nulidad, en el que, si bien es cierto se puede atacar las irregularidades o vicios propios que contenga la resolución combatida, como la propia actora lo sostienen, la materia u objeto que fue resuelto en aquellos juicio no es factible de plantearse en un diverso juicio de nulidad.

En esa tesitura, esta Sala considera menester precisar qué es lo que debe entenderse por cosa juzgada refleja, para efecto de determinar si es fundado o infundado el argumento expuesto por el recurrente.

En ese sentido, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la figura de cosa juzgada debe entenderse como la inamovilidad de lo resuelto en una sentencia firme, cuestión que se encuentra por su naturaleza, supeditada a la condición de que no pueda admitir modificación alguna dicho fallo por circunstancias que sucedan con posterioridad, ya que de lo contrario, se violentarían los principios de certeza y seguridad jurídica regulados por los artículos 14 y 16 constitucionales, señalando además que en algunos casos, la eficacia de la cosa juzgada no produce un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse los elementos necesarios para tal efecto, siendo estos, las partes, el objeto y la causa, sino que el afectación que se produce es indirecta o refleja, provocando dicha circunstancia que el órgano

de impartición de justicia deba apoyar la resolución del nuevo fallo considerando los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada-, en virtud de que, al encontrarse estrechamente interrelacionados los elementos de ambos juicios, se evite la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Se inserta el criterio jurisprudencial referido¹:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia

¹ Registro: 163187, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 661, Tesis: 2a./J. 198/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Novena Época, Registro: 182862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/43, Página: 803.

En ese tenor, este Juzgador considera que es **infundado** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo manifestado por el revisionista la figura de la cosa juzgada refleja no se actualiza en la especie, ya que si bien es cierto, en el juicio 960/2010 se declaró la nulidad de la licencia de construcción contenida en el oficio 00070/2010, expedida a favor de "*****" en virtud de que, la citada empresa no cumplía con el requisito previsto por el artículo 13, fracción I del Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, Sinaloa, el cual establece que la distancia que debe mediar entre los muros colindantes de las casas-habitación más próximas a los tanques de almacenamientos de combustible de la estación de servicios que

se pretende construir debe ser mínimamente de 15 metros, requisito que no se satisfizo por el citado tercero, ya que la distancia entre los referidos tanques y las casas-habitación más próximas a la referida gasolinera era de aproximadamente 5.00 metros.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente número 938/2014, se advierte que el acto que viene impugnando lo constituye la resolución de fecha siete de noviembre del dos mil trece, emitida por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en virtud del procedimiento de regularización y registro de obra ejecutada, misma que se encuentra visible de la [hoja 112 a la 123](#) de los autos que integran el expediente principal, en el cual la citada autoridad resolvió lo siguiente:

"(...) De igual manera es procedente para esta dirección la regularización del proyecto porque (sic) no solo ha cumplido con la documentación legal exigida por los diversos ordenamientos legales de previa cita, sino que además cumple satisfactoriamente con los requisitos de distancia que al efecto establece el artículo 13 del Reglamento de Estacione (sic) de Servicio del Municipio de Navolato, tal y como fue circunstanciado por el Ing. Jose (sic) Pilar Amador Medina encargado de Registro e Impactación de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en el acta de verificación numero (sic) NAV-DU-08/2013, DE CUYA VERIFICACIÓN ESTA Dirección concluye que no existe incumplimiento alguna (sic) a las distancias previstas en el referido precepto legal, puesto que los inmuebles colindantes a la estación de servicios a una distancia mínima de resguardo de 15 metros entre los tanques de almacenamiento y los muros colindantes no tiene un uso habitacional, sino que los mismos son utilizados uno como oficina y otro como bodega o almacén para las actividades propias de la estación de servicio, como se acreditó plenamente con el título de propiedad No.- 2980 de fecha 30 de octubre del 2012 este título vinculado con el contrato de comodato de fecha dos de enero del 2013 y con el contrato de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

arrendamiento de fecha 01 de noviembre del 2012, documentos que son aptos y suficientes a juicio de esta autoridad para determinar que la empresa solicitante actualmente tiene el uso y disfrute de esos inmuebles para las actividades propias de la gasolinera y por tanto no se advierte incumplimiento a la fracción I del citado precepto reglamentario, que tutela precisamente la protección de las personas que residan en casas-habitaciones colindantes a estos establecimientos.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la regularización de construcción de la estación de servicios ubicada en avenida Ramón Ross entre AV. Juan de Dios Bojórquez y carretera Navolato Culiacán, con número 1149 sur, en la colonia La Arrocería del municipio de Navolato Sinaloa, (sic) en una superficie de construcción de 596.40 metros cuadrados propiedad de (sic) empresa MAYGAS S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Extiéndase la constancia de REGISTRO DE REGULARIZACIÓN Y REGISTRO DE OBRA EJECUTADA una vez que el interesado cubra los derechos que legalmente correspondan para la construcción de una superficie de 596 metros cuadrados.

(...)"

De los anterior, se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología aludida, resolvió otorgar a la empresa "MAYGAS", S.A. DE C.V., la constancia de registro de regularización y registro de obra ejecutada, para efecto de que continuara con la construcción de la estación de servicio ubicada en la Avenida Ramón Ross, entre Juan de Dios Bojórquez y carretera Navolato-Culiacán, número 1149 sur, en la colonia La

Arrocera del Municipio de Navolato, Sinaloa, en virtud de que ésta cumplió con el requisito previsto por el artículo 13, fracción I, del Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, Sinaloa, toda vez que la citada persona moral anexó a su solicitud de regularización los documentos con los que acredita por un lado, la propiedad y arrendamiento de las casas-habitación que se encuentran más próximas a la gasolinera mencionada, asentando la autoridad que en el acta de verificación número NAV/DU-08/2013, se circunstanció que las referidas casas no tienen uso habitacional, sino que son utilizadas como oficina y bodega de la estación de servicios referida.

En ese sentido, esta Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que en el juicio 960/2010 se declaró la nulidad de la licencia de construcción 00070/2010 de fecha catorce de julio del dos mil diez, dicha nulidad obedeció a que, el entonces tercero interesado, no cumplía con el requisito de distancia que debe existir entre los tanques de almacenamiento de combustible de la estación de servicio, con los muros colindantes de las casas-habitación que se encuentren más próximas a ésta, regulado en el artículo 13, fracción I, del reglamento aludido, [sin embargo, del contenido de la resolución controvertida, se desprende que las condiciones por las cuales se declaró la nulidad de la licencia de construcción mencionada cambiaron, es decir, el requisito que la empresa ***** incumplía en aquel momento, era susceptible de subsanarse, ya que ésta no se encontraba impedida para adquirir en propiedad y tener en arrendamiento las casas habitación que se encuentran dentro del rango de 15 metros que establece la fracción I del artículo 13 del citado reglamento, de ahí que, no se actualice en el caso que nos ocupa la figura de la cosa juzgada refleja.](#)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

VII.- Ahora bien, este Juzgador procede al análisis del segundo concepto de nulidad hecho valer la parte actora en el cual señaló que resultan ilegales los actos controvertidos, toda vez que la demandada en la resolución impugnada tomo como base de fundamentación el numeral 105 del Reglamento de Construcciones para el municipio de Navolato, Sinaloa, del cual se infiere que la obra en construcción propiedad del tercero interesado *****, no se encontraba en los supuestos que establece ya que claramente dice que dicho procedimiento se aplicara para las obras que hayan realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención al citado reglamento, circunstancia que no acontece en la especie toda vez que dicha construcción si contaba con permiso de construcción número 0070/2010 de fecha 14 de julio de 2010 y de licencia de uso de suelo de fechas número 004389 de fecha dos de julio de 2009, las referidas licencia y permisos se encontraban impugnados mediante juicio de nulidad interpuesto ante esta Sala Regional, en el juicio 960/2010.

Por otra parte, señala el accionante que el tercer párrafo del artículo 105 del Reglamento de Construcciones para el municipio de Navolato, Sinaloa, exige que se cumpla con las disposiciones requeridas para la licencia de construcción, al establecer que deberá acompañar a la solicitud los documentos consistentes en la constancia de alineamiento y número oficial, comprobación de la instalación de agua y de la conexión del albañil, planos arquitectónicos y estructurales de obra ejecutada y los demás documentos que este reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de la licencia de construcción, con la responsiva de un perito responsable de obra, que cumple con el

referido reglamento; ahora bien, si se toma en consideración que uno de los principales requisitos para obtener la licencia de construcción es la licencia de uso de suelo y si dicho documento se encuentra impugnado ante los tribunales competentes, inclusive se encuentra defendido por la propia autoridad administrativa y el tercero perjudicado "*****", por lo que resulta evidente que en ese momento la autoridad demandada no podía conocer a ciencia cierta cuál iba a ser el resultado final del amparo promovido por el citado tercero interesado, mismo que fue resuelto el día trece de febrero del año dos mil catorce, por lo cual le era imposible jurídicamente dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento de Construcciones para el municipio de Navolato, Sinaloa.

Asimismo, aduce la parte actora que los actos impugnados en el sumario que nos ocupa, constituyen la total y absoluta inobservancia por la autoridad demandada de la leyes, reglamentos y lineamientos aplicables al caso concreto, se considera grave dicho actora, dado que se está hablando de un giro comercial de alto riesgo, como lo es expender combustibles al público en general, a tal extremo que existe un reglamento específico a cumplir, para las personas o empresas que pretendan construir y operar una estación de servicio tal y como lo es el Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, Sinaloa, por esa razón resulta totalmente inaplicable el artículo 105 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Navolato, Sinaloa.

De igual forma, señala que la autoridad demanda paso por alto lo dispuesto por el artículo 17 del reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, Sinaloa, el cual establece que queda prohibido iniciar trabajos de construcción de estaciones de tratándose de servicios queda prohibido trabajos de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

construcción, cuando dichas estaciones no cumplan los requisitos contenidos en el reglamento de estaciones de servicios y demás normas aludidas, asimismo señala que la norma que debe prevalecer en la especie es la que regula parcialmente a las estaciones de servicio, en virtud de que debe atenderse al principio de interpretación armónica de la ley y que en el caso concreto el reglamento de estaciones de servicio es el que de manera específica reglamenta todo lo relacionado con las negociaciones de tal índole y por consecuencia el artículo 105 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Navolato, Sinaloa, no es aplicable, ello no quiere decir ni contrapone el hecho de que si existen un sin número de artículos del referido reglamento de construcciones que si son aplicables, dado que el propio construcciones que son aplicables, dado que el propio artículo 17 del reglamento de estaciones así lo prevé.

Al respecto, **la autoridad demandada** al producir contestación en el sumario 938/2014, manifestó que en relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que expone la irregularidad del acto por el hecho de que no conoce ciertos actos o hechos en que se sustenta el acto impugnado, resulta inoperante ya que no existe disposición jurídica que constriña a la demandada a comunicar a un tercero la existencia de un procedimiento administrativo del cual es ajeno, siendo por el inatendible dicho argumentos e idóneos para obtener la nulidad que pretende por la parte actora.

Asimismo, aduce la demandada que en relación al argumento de la accionante en el sentido de que la estación de servicios se encuentra a pocos metros del dren 21 de la red de

drenes de la C.N.A., el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 537/2013, en cuya ejecutoria desestimó que la circunstancia acotada hoy por la actora, y también ponderada en aquella instancia constitucional, implicarse una violación en los artículos 7 del Reglamento de Estaciones de Servicios, y 156 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Navolato.

Por otra parte, aduce que al haberse resuelto los juicios que nuevamente propone y retoma en el presente la parte actora, es inconcuso que sobre estos últimos opera el principio de cosa juzgada refleja, pues es claro que en aras de la seguridad y certidumbre jurídicas su señoría debe de asumir los razonamientos medulares que sustentaron y se expusieron en las sentencias de amparo y revisión identificadas, a efecto de desestimar los argumentos que en esta instancia vierte la actora, pues dichos aspectos se encuentran estrechamente vinculados con lo resuelto en aquellas ejecutorias, y si se resolviera en un sentido diferente, el criterio sustentado en el presente juicio, resultaría contradictorio con lo sostenido por aquellos, lo que sin lugar a dudas produciría la violación al elemento de inmutabilidad de que debe de gozar cualquier ejecutoria que se encontrará firme.

De igual forma, señala la demandada que resulta infundado el argumento expuesto por la parte actora en donde sostiene que el tercero interesado no pudo haber acreditado que contaba con licencia de suelo, toda vez que la propia accionante señala que el tercero interesado en diversas ocasiones dentro del trámite de los distintos medios de impugnación que se promovieron, presentó contra garantía a efectos de que la suspensión que se le había otorgado a la entonces actora,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

quedara sin efectos las medidas cautelares que le fueron otorgadas en relación a los actos consistentes en la expedición de la licencia o permiso de construcción y uso de suelo, por lo que si el tercero otorgo la prestación necesaria para que se ejecutaron los actos impugnados, resulta inconcuso que el hecho de que se haya proseguido durante el procedimiento y otorgándole validez a dichos documentos, de modo alguno constituye una actuación irregular, pues la autoridad no se encontraba constreñida a mantener las cosas en el estado en que guardan, toda vez que la suspensión solicitada por la actora había quedado sin efectos.

Por otra parte, argumenta la demandada que es incorrecto el argumento de la parte actora en la medida que es incorrecta la aplicación que realiza respecto del principio que la ley especial deroga a la especial, pues dicho criterio es apto, únicamente cuando las normas jurídicas regulan una misma situación jurídica, pues el espíritu que guía al principio aludido es evitar el concurso de normas, a efectos de preservar la seguridad jurídica y evitar la contradicción aparente que existe entre disposiciones jurídicas en torno a un mismo tópico.

Continua señalando que es falso que exista dicha contradicción que la actora pretende ponderar, pues los artículos 17 del Reglamento de Estaciones de Servicios y el 105 del Reglamento de Construcciones, no se encargan de regular una misma situación jurídica, por lo tanto, no existe el aparente concurso de normas necesario para aplicar el principio de que la norma especial debe prevalecer sobre la general.

De igual forma, aduce la demandad que es inoperante lo señalado por la parte actora, toda vez que en la medida en que si bien no se desprende que en el sumario se haya adjuntado el estudio de impacto ambiental por parte de la promovente, no obstante del considerando II del acto impugnado, especialmente del numeral siete se desprende que se acompañó resurtivo de impago ambiental por parte de la Dirección de Protección al Ambiente de la Secretaria de Desarrollo Social y Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa, con lo que en todo caso, quedaría subsanada la omisión advertida por el actor.

Por último, manifiesta la demanda que resulta infundado el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la resolución controvertida es irregular por controvertir lo dispuesto en el numeral 13 fracción I del reglamento de Estaciones de Servicios, porque existe inmuebles colindantes a la gasolinera que no cumple con la distancia de resguardo que señala el citado precepto, toda vez que en la medida en que la fe de hechos que aporta a su escrito inicial, es insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo combatido, así como el acta de inspección de 24 de abril de 2013, ya que si bien es cierto ambos actos gozan de una naturaliza o fe pública, no obstante, la falsedad de una no se puede sustentar en la validez de la otra, pues la interpelación notarial que realiza el tercero de modo alguno se puede comparar con una prueba testimonial mediante la cual se acredite que efectivamente el inmueble objeto de aquella es destinada para casa habitación, así como tampoco es suficiente la fe notarial para acreditar la posesión que se necesita acreditar para determinar que un inmueble está habitado por determinadas personas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Ahora bien, para efecto de analizar si resulta fundado el concepto de nulidad que nos ocupa, esta Sala procede a la transcripción de la parte que interesa en el juicio de nulidad 960/2010-IV, a saber, en la resolución dictada por la Sala Superior de este Honorable Tribunal, en el recurso de revisión número 335/2012, con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se declaró la nulidad del acto impugnado estableciéndose en la misma expresamente en el sentido del fallo que textualmente se transcribe:

"(...) El Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, Sinaloa, en su artículo 13, fracción I, establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Donde se ubique la estación de servicios se observarán los lineamientos siguientes:

I.- En predios junto a casa-habitación, deberán tener una distancia mínima de resguardo de 15 metros entre tanques de almacenamientos de combustibles y muros colindantes; (...)"

(...)

Ahora bien, la parte actora para acreditar que la estación de servicios del tercero interesado no cumple con la distancia ante mencionada, ofreció como pruebas al juicio (...)

En por ello que este órgano jurisdiccional considera que con el estudio conjunto de las mencionadas probanzas, se crea convicción de que la gasolinera propiedad del tercero interesado, no cumple con lo previsto por el artículo 13, fracción I, del Reglamento de Estaciones de Servicios del Municipio de Navolato, Sinaloa, el cual establece que la distancia entre los tanques de almacenamiento de combustibles y los muros colindantes de las casas-habitación, deberá ser mínimamente de 15 metros.

(...)

En el anterior con texto, esta Sala Superior considera que **al no haberse observado por la autoridad demandada que hubiera cumplido el requisito exigido por el artículo 13, fracción I, del Reglamento de Estaciones de Servicios del Municipio de Navolato**, Sinaloa, se autoriza en el caso a estudio la causal de nulidad prevista

por la fracción III del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por existir violaciones a las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual lo procedente es declarar **la nulidad de las licencias de uso de suelo y de construcción impugnadas**, con apoyo en lo establecido por el artículo 95, fracción III del mencionado ordenamiento legal. (...)”.

De la referida resolución, se advierte que el órgano de alzada de este tribunal resolvió declarar la nulidad de las licencias de uso de suelo y de construcción impugnadas, en virtud de que la demandada no observó que el tercero interesado hubiera cumplido el requisito exigido por el artículo 13, fracción I, del Reglamento de Estaciones de Servicios del Municipio de Navolato.

Asimismo, esa Sala considera traer a colación la resolución de fecha [siete de noviembre del dos mil trece, emitida](#) por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en virtud del procedimiento de regularización y registro de obra ejecutada, misma que se encuentra visible de la hoja 112 a la 123 de los autos que integran el expediente principal, en el cual la citada autoridad resolvió lo siguiente:

“(...) De igual manera es procedente para esta dirección la regularización del proyecto por que (sic) no solo ha cumplido con la documentación legal exigida por los diversos ordenamientos legales de previa cita, sino que además cumple satisfactoriamente con los requisitos de distancia que al efecto establece el artículo 13 del Reglamento de Estacione (sic) de Servicio del Municipio de Navolato, tal y como fue circunstanciado por el Ing. Jose (sic) Pilar Amador Medina encargado de Registro e Impactación de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en el acta de verificación numero (sic) NAV-DU-08/2013, DE CUYA VERIFICACIÓN ESTA Dirección concluye que no existe incumplimiento alguna (sic) a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

las distancias previstas en el referido precepto legal, puesto que los inmuebles colindantes a la estación de servicios a una distancia mínima de resguardo de 15 metros entre los tanques de almacenamiento y los muros colindantes no tiene un uso habitacional, sino que los mismos son utilizados uno como oficina y otro como bodega o almacén para las actividades propias de la estación de servicio, como se acreditó plenamente con el título de propiedad No.- 2980 de fecha 30 de octubre del 2012 este título vinculado con el contrato de comodato de fecha dos de enero del 2013 y con el contrato de arrendamiento de fecha 01 de noviembre del 2012, documentos que son aptos y suficientes a juicio de esta autoridad para determinar que la empresa solicitante actualmente tiene el uso y disfrute de esos inmuebles para las actividades propias de la gasolinera y por tanto no se advierte incumplimiento a la fracción I del citado precepto reglamentario, que tutela precisamente la protección de las personas que residan en casas-habitaciones colindantes a estos establecimientos.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la regularización de construcción de la estación de servicios ubicada en avenida Ramón Ross entre AV. Juan de Dios Bojórquez y carretera Navolato Culiacán, con número 1149 sur, en la colonia La Arrocería del municipio de Navolato Sinaloa, (sic) en una superficie de construcción de 596.40 metros cuadrados propiedad de (sic) empresa MAYGAS S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Extiéndase la constancia de REGISTRO DE REGULARIZACIÓN Y REGISTRO DE OBRA EJECUTADA una vez que el interesado cubra los derechos que legalmente correspondan para la construcción de una superficie de 596 metros cuadrados.

(...)"

De la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología aludida, resolvió otorgar a la empresa "*****", la constancia de registro de regularización y registro de obra ejecutada, para efecto de que continuara con la construcción de la estación de servicio ubicada en la Avenida Ramón Ross, entre Juan de Dios Bojórquez y carretera Navolato-Culiacán, número 1149 sur, en la colonia La Arrocería del Municipio de Navolato, Sinaloa, en virtud de que ésta cumplió con el requisito previsto por el artículo 13, fracción I, del Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, Sinaloa, toda vez que la citada persona moral anexó a su solicitud de regularización los documentos con los que acredita por un lado, la propiedad y arrendamiento de las casas-habitación que se encuentran más próximas a la gasolinera mencionada, asentando la autoridad que en el acta de verificación número NAV/DU-08/2013, se circunstanció que las referidas casas no tienen uso habitacional, sino que son utilizadas como oficina y bodega de la estación de servicios referida.

De igual forma, esta Sala considera procedente traer a colación la transcripción del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos:

LEY DE HIDROCARBUROS

"Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.** Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca. Este Reglamento tiene por objeto regular las Ventas de Primera Mano así como el Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, actividades que podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, así como, en las disposiciones técnicas y de regulación que se expidan.”

Del precepto en comento se desprende que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, y que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de dicha industria.

De igual forma, establece que con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de dicha norma, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Por último, este Juzgador considera trae a colación el Decreto números 113 que deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano, publicado en el Periódico Oficial “El

Estado de Sinaloa” el día cinco de junio de dos mil diecisiete, del cual se advierte lo siguiente:

“DECRETO NÚMERO 113

QUE DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO”

“ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo con los incisos A, B y C, y un tercer párrafo al artículo 105 Bis; se deroga la fracción I del artículo 102 y las fracciones II, III, IV, VIII y XII del artículo 105 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 102...

I.- Derogado

II.- a la XIII....

Artículo 105 Bis...

I. ...

II. Derogado

III. Derogado

IV. Derogado

V. V a la VI ...

VII.- Derogado.

VIII.- Derogado.

IX. a la XI

XII. Derogado

Tratándose de la reglamentación relativa a permisos para la construcción y operación de estaciones de servicios para almacenamiento y expedido de diésel y gasolina, las autoridades municipales deberán obtenerse de:

A. Imponer distancia mínimas entre estaciones de servicio cuando sea factible su construcción y operación;

B. Establecer restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan, y

C. Fijar requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética.

Para los efectos de la autorización de las licencias de construcción de estaciones de servicio que refiere el párrafo anterior, el solicitante previamente deberá acreditar de forma fehaciente entre el Ayuntamiento que se cuenta con permisos y autorizaciones regulatorias que exijan la normatividad local y/o federal para lo cual el Ayuntamiento solicitara de manera inmediata el dictamen que contenga la autorización en materia de impacto ambiental a la autoridad federal competente en la materia, incluyendo el análisis de riesgo a la instalación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

relacionado con el diseño de la misma que se expida en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
(...)”.

Del referido decreto se advierte que tratándose de la reglamentación relativa a permisos para la construcción y operación de estaciones de servicios para almacenamiento y expedido de diésel y gasolina, las autoridades municipales deberán obtenerse de imponer distancia mínimas entre estaciones de servicio cuando sea factible su construcción y operación, establecer restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan, y fijar requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética.

Asimismo, se advierte que para los efectos de la autorización de las licencias de construcción de estaciones de servicio que refiere el párrafo anterior, el solicitante previamente deberá acreditar de forma fehaciente entre el Ayuntamiento que se cuenta con permisos y autorizaciones regulatorias que exijan la normatividad local y/o federal para lo cual el Ayuntamiento solicitara de manera inmediata el dictamen que contenga la autorización en materia de impacto ambiental a la autoridad federal competente en la materia, incluyendo el análisis de riesgo a la instalación relacionado con el diseño de la misma que se expida en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En esa tesitura, esta Sala considera que resulta infundado el concepto de nulidad que nos ocupa, en virtud de las siguientes consideraciones:

Así las cosas, del análisis que este Juzgador realizó a la resolución controvertida, se desprende que la empresa denominada ***** cumplió con el requisito previsto por el artículo 13, fracción I, del reglamento de Estaciones de Servicios del Municipio de Navolato, Sinaloa, toda vez que la citada persona moral anexó a su solicitud de regularización los documentos con los que acredita por un lado, la propiedad y arrendamiento de las casas-habitación que se encuentran más próximas a la gasolinera mencionada, por lo que la demandada resolvió procedente la regularización de construcción de la estación de servicios propiedad de la referida empresa, en virtud de que no se advirtió incumplimiento al artículo 7 del Reglamento de Estaciones de Servicio, por otra parte de la interpretación que se realiza al artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, es de jurisdicción exclusivamente federal, y en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, aunado a que del numeral 105 Bis, tercer párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, tratándose de la reglamentación relativa a permisos para la construcción y operación de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, las autoridades municipales deberán obtenerse de imponer distancias mínimas entre estaciones de servicio cuando sea factible su construcción y operación, establecer restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan, y fijar requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, se declaró la nulidad de las licencias de uso de suelo y de construcción impugnadas en el juicio 960/2010, en virtud de que el entonces tercero interesado, a saber, la empresa denominada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

“*****”, no cumplía con el requisito de la distancia que debe existir entre los tanques de almacenamiento de combustibles de la estación de servicios, con los muros colindantes de las casas-habitación que se entren más próximas a ésta, regulado en el numeral 13, fracción I, del Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Navolato, también lo que dichas condiciones cambiaron, es decir, el requisito que la citada empresa incumplía en aquel momento, era susceptible de subsanarse, ya que ésta no se encontraba impedida para adquirir en propiedad y tener en arrendamiento las casas habitación que se encuentran dentro del rango de 15 metros que establece la fracción I del artículo 13 del citado reglamento; aunado a que dicho requisito **no es exigible toda vez que el Gobierno Federal es el único competente para dictar las disposiciones técnicas de seguridad que las rigen, tal y como quedó precisado en líneas anteriores.**

A mayor abundamiento, cabe destacar que con motivo de los cambios a la regulación en materia de hidrocarburos, la misma ahora se encuentra prevista en la Ley de Hidrocarburos y su reglamento, así como Norma Oficial Mexicana de Emergencia 001-ASEA-2015 RELATIVA AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE FIN ESPECÍFICO Y ESTACIONES ASOCIADAS A LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO EN SU MODALIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO, PARA DIÉSEL Y GASOLINA, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), cuya finalidad es establecer los mínimos estándares para diseñar, construir, operar y mantener una estación de servicio.

Aunado a que en el Decreto números 113 que deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día cinco de junio de dos mil diecisiete, del cual se advierte que señala que tratándose de la reglamentación relativa a permisos para la construcción y operación de estaciones de servicios para almacenamiento y expedido de diésel y gasolina, las autoridades municipales deberán obtenerse de imponer distancia mínimas entre estaciones de servicio cuando sea factible su construcción y operación, establecer restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan, y fijar requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética.

En relatadas consideraciones, y ante lo infundados de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora para denotar la ilegalidad de los actos impugnados; esta Sala, reconoce la **validez** de los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

VIII.- Ahora bien, por lo que hace al juicio de nulidad número 1459/2014, a través del cual se impugnó la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se ordenó la clausura temporal y total de la edificación y de las instalaciones, así como los tanques de almacenamiento y dispensario de combustibles de la estación de servicios de la empresa denominada "MAYGAS", S.A. DE C.V. y/o ROBERTO ÁRIAS HIRÁTA, lo cual fue mandatado en el diverso juicio 960/2010, en virtud de que la referida sociedad no cumplía con lo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

establecido en el numeral 13, fracción I, del Reglamento de Estación y Servicios del Municipio de Navolato, Sinaloa.

En relación a lo anterior, este Juzgador considera que la situación jurídica sobre la cual se juzgó en el juicio 960/2010, y por la cual se realizó la clausura de la estación de servicio de la actora, ha quedado rebasada por el procedimiento de regularización de la obra ejecutada, así como por lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, así como por el 105 Bis, tercer párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, por lo tanto el acto impugnado en el juicio 1459/2014, no puede surtir sus efectos legales y materiales, por lo tanto se omite al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la demandante en su contra, dado que resultaría ocioso su análisis ya que por la particularidad en que se formó la *litis* resulta innecesario que esta Sala se pronuncie al respecto.

En consecuencia se declara **la NULIDAD de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se ordenó la clausura temporal y total de la edificación y de las instalaciones, así como los tanques de almacenamiento y dispensario de combustibles de la estación de servicios de la empresa denominada *******, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracciones I y III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada resultaron inatendibles e infundadas, respectivamente según lo señalado en los considerandos **II, IV y V** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La causal de improcedencia invocada por las demandadas, resultó fundada, conforme a lo razonado en el considerando **III** del presente fallo; en consecuencia;

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio únicamente por lo que respecta a las autoridades demandadas, **Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, todas las autoridades pertenecientes al mencionado Ayuntamiento.**

CUARTO.- El **CIUDADANO *******, por su propio derecho y en representación de la negociación mercantil denominada "*****" parte actora del presente juicio, no acreditó su pretensión, en consecuencia;

QUINTO.- Se **reconoce la validez** del acto impugnado consistente en la Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, así como la constancia de regularización, y el registro de obra ejecutada de fecha trece de noviembre de dos mil trece, según lo analizado en los puntos de los considerandos **VI y VII** del presente fallo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

SEXTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se ordenó la clausura temporal y total de la edificación y de las instalaciones, así como los tanques de almacenamiento y dispensario de combustibles de la estación de servicios de la empresa denominada "*****", según lo analizado en el considerando **VIII**, del presente fallo.

SÉPTIMO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la [Licenciada Beatriz Tirado García](#), quien en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.